



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4150 DE 2007

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 1165 DEL 21 DE AGOSTO DE 2003, EL AUTO N° 3062 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, LA RESOLUCIÓN N° 2653 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2006, Y LA RESOLUCIÓN N° 3370 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2007, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por La Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y los Decretos 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de Delegación No. 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución N° 1165 del 21 de agosto de 2003**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en la Transversal 19 D N. 70 N – 6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, identificada con NIT **860068530-5**, además, se exige la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 23 de 1973, el Decreto 2811 de 1974, los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 1y 2 de la resolución 1074 de 1997, y se formulan los siguientes cargos:

"...PRIMERO: Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4° de la Ley 23 de 1973.

- La degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- Los cambios nocivos del lecho de las aguas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4150 DE 2007

- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

SEGUNDO: Verter presuntamente a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua, residuos líquidos no puntuales sin permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997..."

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos, a la actividad minera desarrollada en la Transversal 19 D N. 70 N – 6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, además se requirió al representante legal de la misma para que en el término de 2 meses, presente una PMRA de acuerdo con los términos de referencia incorporados al acto administrativo.

Que mediante **Resolución No. 3370 del 02 de noviembre de 2007**, La Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio, imponiendo sanción consistente en multa de 50 smlmv por valor de \$21.685.000.00 M/CTE, en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, en cabeza de su representante legal, o quien haga sus veces, por se responsable del cargo primero formulado mediante Auto N° 3062 del 17 de Noviembre de 2006.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 28 de Noviembre de 2007, al apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**

Que mediante comunicación con radicado No. 2007ER51851 del 05 de diciembre de 2007, dentro del término legal, el apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3370 del 02 de noviembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, Hoy, Secretaría Distrital de Ambiente a través de la hoy Dirección de Seguimiento, Control y Evaluación en el concepto técnico 1895 del 31 de Marzo de 2003 concluye:

... 6.1. Una vez evaluado el expediente CAR11229/2686 se concluye:

- La CAR- aprobó el PRMA a Industrial y Minera La Quebrada Ltda., por cuatro años improrrogables mediante Resolución 610 del 5 de mayo de 1998 y mediante Resolución 1426 de septiembre 5 de 2001 prorrogó por un año mas dicho PMRA.
- La CAR- indica que a pesar de que han transcurrido mas de 4 años desde la aprobación del PRMA y de haberse ejecutado una prórroga de un año, no se observa ningún avance de obras, al contrario las labores de explotación en la parte baja del talud han generado inestabilidad del macizo rocoso. Considera que incumplió con las Resoluciones 610 del 5 de mayo de 1998 y 1426 de septiembre 5 de 2001.
- Indican que el talud explotado se observa en iguales o peores condiciones a las que tenía inicialmente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 4150 DE 2007

- La CAR- considera que para otorgar una nueva prórroga debe estar totalmente restaurado y próximo a su cierre definitivo en condiciones morfológicas y ambientales que permitieran su inserción en el entorno sin generar ningún riesgo a las personas y viviendas de los alrededores.

6.2. En la visita técnica realizada se pudo verificar que:

- Realizan actividades extractivas
- La explotación de la parte baja del talud generó un deslizamiento de gran magnitud, con caída de bloques de roca debido a la falta de aplicación de unos diseños geotécnicos que garantizaran la estabilidad del macizo rocoso.
- La no implementación de actividades de recuperación morfológica y ambiental ha generado una serie de impactos ambientales significativos.

6.3. Se recomienda:

- El cese de la actividad minera...

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico N° 5710 del 14 de julio de 2006, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 06 y 20 de abril de 2006 y 09 de mayo de 2006 a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA**, estableció lo siguiente:

3.3. ASPECTOS AMBIENTALES

En la visita se encontró que se estaban efectuando actividades mineras de extracción y comercialización de material como lo muestra el registro fotográfico, utilizando para ello equipos o maquinaria pesada como cargador y volquetas, además de extracción manual, todo sobre la parte baja del deslizamiento.

3.3.1. MANEJO DE SUELO Y SUBSUELO

...Es evidente el desorden generado por la actividad minera ilegal y antitécnica efectuada removiendo con retroexcavadora o cargador el material suelto in situ que se encuentra en la base o pata del talud, por tanto el material explotado proviene del mismo desprendimiento de bloques arenas y arcillas, que permanentemente desestabilizan, puesto que se utiliza el método de remoción por gravedad anticuado.

Actualmente se continúan estas actividades sobre un talud de más de 50 metros de altura, con una pendiente mayor de 40°, aumentando nuevamente el desequilibrio del material y fomentando la reactivación del fenómeno inestable. Esto eleva el nivel de vulnerabilidad tanto de las personas que realizan la explotación, como de la quebrada y de la población ubicada aguas abajo del sitio de la cantera.

3.3.2. MANEJO DE AGUAS

No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en el área afectada por actividades mineras, tales como: canales perimetrales, zanjas de corona, disipadores de energía, sedimentadores, obras que permitan retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes del antiguo frente de explotación. La cantera se constituye en una zona denudada susceptible al arrastre por aguas de escorrentía superficial y caída de bloques y detritos, a intensos procesos de erosión que aumentan progresivamente en tamaño y profundidad los surcos y cárcavas y el volumen de sedimentos y sólidos suspendidos que se vierten directamente contaminando así las aguas de la Quebrada Limas (ver fotografía 5).

3.3.4. IMPACTOS AMBIENTALES:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4150 DE 2007

Como consecuencia, de la no ejecución de obras y actividades para el manejo, control y mitigación ambiental de todas las afectaciones causadas por las anteriores actividades mineras en el predio, continúan causando de manera progresiva altos impactos ambientales, los principales se describen a continuación:

RECURSO / ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTOS AMBIENTALES
Suelo / denudación	Retiro de la cobertura vegetal, generación de taludes de alta pendiente y con cárcavas, situación que esta generando procesos crecientes de erosión, con aumento de la carga de sedimentación aguas abajo, producido contaminación por la adición de material sólido a las aguas de escorrentía. Pérdida del suelos orgánicos propios de la zona de ronda de la quebrada Limas, ocasionada por la minería y la construcción de infraestructura y de vías de acceso.
Paisaje / cambios morfológicos	Alteración perjudicial y antiestética del paisaje natural, por el contraste visual de las zonas sin vegetación, y la significativa disminución del atractivo paisajístico y de la aptitud propia de la zona como ronda de quebrada. Deterioro de la Calidad visual del área. Modificación de la morfología y del paisaje por eliminación o alteración de sus principales componentes (fisiografía, vegetación y agua).
Morfología / inestabilidad de taludes	Alteración de la morfología original del terreno debido a la extracción minera, conformando taludes de gran altura y pendiente fuerte sobre los que se presenta caída de bloques, deslizamientos y flujos de detritos. Hay una susceptibilidad alta a la caída de bloques rocosos botados sobre la cara de los taludes
Aire/ material particulado, ruido y vibraciones	Generación de material particulado a la atmósfera, proveniente el frente de explotación desprovisto de vegetación y cobertura vegetal. Contaminación de aire por material particulado, dado que la que la cantera como zona desnuda se constituye en área fuente de contaminación atmosférica.
Agua / sólidos suspendidos y en arrastre	Alteración de la red de drenajes naturales, debido a los cambios ocasionados sobre las geoformas originales y en la superficie del suelo. Cambios en la dinámica de escorrentía e infiltración natural por alteraciones de la topografía, evidente en el frente de explotación el cual no ha sido restaurado a la fecha. Contaminación por el incremento de sólidos suspendidos y de la carga de sedimentos aguas debajo de la Quebrada Limas.
Fauna y Flora	Retiro y alteración de la cobertura vegetal original por tala y el consecuente ahuyentamiento de la avifauna entre otros. Disminución cuantitativa de especies vegetales, asociada al desbroce para la explotación, en todo el predio.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1. La Sociedad Industrial y Minera La Quebrada, no ha dado cumplimiento a la Resolución 1949 del 26 de noviembre de 2004, emitida por el DAMA e impuesta por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, que ordena el cierre definitivo de la explotación minera de la cantera (...)

4.5. Por todo lo anterior se recomienda a la Subdirección Jurídica, mantener vigente la suspensión o cierre de actividades mineras en el predio afectado por la cantera Industrial y Minera La Quebrada, en cumplimiento a la normatividad ambiental vigente..." negrilla y subrayado fuera del texto

Que conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera desarrollada en la Transversal 19 D N. 70 N – 6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, propiedad de la sociedad INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA., representaría un grave perjuicio ambiental, es procedente adoptar la medida preventiva pertinente para impedir la degradación del medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5

RESOLUCIÓN No. 150 DE 2007

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...."*, y en su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro del expediente, encontrando **sobre el acto administrativo N° 1165 del 21 de agosto de 2003**, lo siguiente:

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece "el cierre definitivo" en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una **SANCIÓN** que debe ser impuesta por la autoridad ambiental una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el decreto 1594 de 1984. Por lo que establece claramente que nos encontramos ante una sanción, y no ante una medida preventiva; por lo que esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el parágrafo del artículo 85 lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4150 DE 2007

"Parágrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento, impuesto a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.** mediante la Resolución 1165 del 21 de Agosto de 2003, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo y como obra en el expediente esta situación no ocurrió, siendo la actuación administrativa contraria a la ley.

Que por lo anteriormente expuesto se observa que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en vulneración del debido proceso, en razón a que no se tuvo en cuenta las formas propias del debido proceso a que esta sujeto dentro de los procesos sancionatorios, por la presunta violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, dado que contrario a lo establecido en el procedimiento especial sancionatorio (Decreto 1594 de 1984) la Administración no dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 197 y siguientes, al imponer una sanción, como lo es el cierre definitivo temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios, con lo cual se privó al investigado de la oportunidad procesal de ejercer en su momento el derecho de contradicción y defensa que le asiste conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Que sobre este particular es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, para evitar que la decisión del ente administrador vulnere los derechos del investigado.

Que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4150 DE 2007

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente perteneciente a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, se observa que con la Resolución N° 1165 del 21 de Agosto de 2003 que impuso el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer.

Que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de cerrar definitivamente la actividad minera desarrollada por la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió ilegalmente, toda vez que existió trasgresión al debido proceso.

Que respecto al Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA Ltda.**, esta dirección encuentra, hay que hacer las siguientes precisiones:

Que es claro que la conducta objeto de la sanción, esto es, según se establece en el cargo primero del Auto referenciado: *La degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras, las alteraciones nocivas de la topografía, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, los cambios nocivos del lecho de las aguas, la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales*”, existe, pero estos hechos son el resultado de la no ejecución del PMRRA que debe aprobar este ente ambiental; así que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, no motivó



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4150 DE 2007

adecuadamente la conducta presuntamente cometida, como es, no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental en los términos de la resolución 1197 de 2004; por lo que no hay motivación clara y concordante respecto a la norma infringida por la cual se inicia proceso sancionatorio y se formulan cargos.

Que en un procedimiento sancionatorio necesariamente debe existir una tipificación de la falta, debidamente motivada, entendida ésta, como la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. En este sentido la referida tipificación debería estar definida, sin ninguna indeterminación, con la correlativa exigencia de la seguridad jurídica que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los administrados puedan predecir las consecuencias de los actos.

Al respecto es pertinente recordad lo expresado por el Consejo de Estado – Al respecto es pertinente recordad lo expresado por el Consejo de Estado – Sección Cuarta Exp. 15072 de 2005 Magistrado Ponente Héctor Romero Díaz, cuando señala:

*“De acuerdo con los artículos 35 y 59 del Código Contencioso Administrativo, **los actos administrativos, en general, deben estar motivados, aun sumariamente, en sus aspectos de hecho y de derecho**; la motivación del acto administrativo, constituye, pues, un elemento estructural del mismo, cuya ausencia o insuficiencia, conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, conduce a su nulidad, no solo por expedición irregular sino por el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, dado que la motivación de los actos de la administración constituyen un mecanismo de protección del administrado frente a las prerrogativas del poder público derivadas de la obligatoriedad de sus manifestaciones de voluntad.”* Negrilla fuera del texto

“Al efecto, encuentra la Sala que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sentado doctrina de los elementos del Acto Administrativo, y sostiene que existen ciertos elementos esenciales, de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son los siguientes: Órgano competente, Voluntad Administrativa, Contenido, Motivos, Finalidad y Forma.

*“Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo, existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, **contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor el motivo de dicho Acto Administrativo.”*** Negrilla fuera del texto

Por lo anterior, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo, procederá a revocar el Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006, “por el cual se inicia proceso



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4150 DE 2007

sancionatorio y se formulan cargos", por cuanto en ese acto administrativo se causa un agravio injustificado a la sociedad recurrente al sancionarlo por conductas que no son procedentes, por cuanto, en el primer cargo no es posible acusar a la sociedad investigadas de conductas que no han podido ser subsanadas al no haber sido aprobado por esta Secretaría el respectivo PMRA, el segundo cargo tampoco era procedente, respecto a la solicitud de permiso de vertimientos, por cuanto los vertimientos que se presentan no se producen en desarrollo de la actividad minera realizada por la sociedad en cuestión.

No obstante lo anterior, hay que precisar que en el presente caso se reportó la conducta presuntamente infractora del ordenamiento ambiental por parte de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, por cuanto los hechos que dieron lugar a la formulación del cargo primero, establecido en el Auto N° 3062 de 2006, existieron y sus efectos o impactos negativos son sucesivos, como se colige de la última visita técnica realizada el 09 de mayo de 2006; pero estos hechos directamente no son susceptibles de imposición de cargos, por lo que la conducta motivada no coincide con los cargos formulados, violando así el Principio de Legalidad.

Que respecto a la Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006, "*Por la cual se impone una medida preventiva y se adopta otras determinaciones*", hay que establecer que se impuso respondiendo a obligaciones que nacieron a la vida jurídica de conformidad con la resolución 1165 del 21 de agosto de 2003 "*mediante la cual se ordenó el cierre definitivo de la explotación minera*", siendo motivada de conformidad con ello, por lo que es procedente revocarla, tal y como se revoca en el presente acto administrativo la providencia que le dio origen.

Que así mismo, es procedente que este Despacho se pronuncie respecto a la resolución N° 3370 del 02 de noviembre de 2007 "*por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones*", siendo del caso precisar que toda vez que lo principal sigue la suerte de lo accesorio, y como quiera que en el presente acto administrativo se revoca el Auto 3062 de 2006, mediante el cual se formulan los cargos objeto de sanción, se revocará la resolución en cuestión. Además, es del caso precisar que al revocar la resolución objeto del recurso presentado por el apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, mediante radicado No. 2007ER51851 del 05 de diciembre de 2007, esta Secretaría se abstiene de revolverlo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4150 DE 2007

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

"Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso sub-exámene, procede la revocación de la Resolución N° 1165 del 21 de Agosto de 2003 "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución N° 1165 del 21 de Agosto de 2003, es deber de esta Secretaría conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo, e imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de actividad minera desarrolladas en la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**

Que además, procede la revocación del Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, la Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006, "Por la cual se impone una medida preventiva y se adopta otras determinaciones", y la resolución N° 3370 del 02 de noviembre de 2007 "por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4150 DE 2007

Que es del caso anotar, que este Despacho procedió a revocar de oficio los actos administrativos ya mencionados, al encontrar en ellos inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sáchica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la **revocatoria** directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..."* (Negrillas fuera del texto)

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4150 DE 2007

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR directamente en toda y cada una de sus partes, la **Resolución N° 1165 del 21 de Agosto de 2003** "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", el **Auto N° 3062 del 17 de noviembre de 2006**, mediante el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos", la **Resolución N° 2653 del 21 de noviembre de 2006**, "Por la cual se impone una medida preventiva y se adopta otras determinaciones", y la **Resolución N° 3370 del 02 de noviembre de 2007** "Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones". en contra de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, identificada con NIT 860068530-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.** la medida preventiva de suspensión de la actividad minera de extracción de materiales de construcción, al predio ubicado en la Transversal 19D N° 70N-6 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, presente en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-, y se apruebe por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No 4150 DE 2007

PARÁGRAFO.- Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, en su calidad de el apoderado de la sociedad **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA.**, en la Calle 28 A N° 75-19, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 DIC 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
2007ER51851 del 05-12-2007
Exp. DM-06-97-248
Minería